

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día de las Naciones Unidas

Día Mundial de Información sobre el Desarrollo

Día Internacional de las Bibliotecas

OEA (CIDH):

- **CIDH publica acuerdo de solución amistosa en el caso 13.007, relacionado a la desaparición forzada del periodista José Jiménez en México.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) comunica su decisión de aprobar y publicar el acuerdo de solución amistosa del Caso 13.007, José Alfredo Jiménez Mota y familia, de México a través de su Informe de Homologación No. 171/22. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la falta de investigación y sanción de los responsables de la desaparición forzada del periodista José Alfredo Jiménez Mota en el año 2005, en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, presuntamente por parte de agentes estatales. El 8 de diciembre de 2021, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa (ASA), mediante el cual el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derechos a las garantías judiciales), 13 (derecho a la libertad de pensamiento y expresión) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición de Personas, en perjuicio de los familiares del señor José Alfredo Jiménez Mota, por la falta de diligencia en la investigación sobre su desaparición forzada. El Estado se comprometió a implementar medidas de satisfacción, rehabilitación, no repetición y de indemnización consistentes en: 1) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y su difusión; 2) brindar atención médica y psicológica adecuada y gratuita a la familia del señor Jiménez Mota; 3) la reinserción laboral de Leticia Jiménez Mota; 4) pavimentar y renombrar una calle del municipio donde habita la familia Jiménez Mota en memoria del periodista; 5) realizar cursos de capacitación a servidores públicos que por sus funciones puedan tener directa interacción con casos relacionados con la prevención, investigación y sanción de delitos contra periodistas y/o libertad de expresión; 6) otorgar una

compensación económica y; 7) elaborar e implementar un Plan de Búsqueda para dar con el paradero de Alfredo Jiménez Mota. En el Informe de Solución Amistosa 171/22, la CIDH valoró el cumplimiento total de la medida relacionada con la compensación económica y consideró pendientes los demás compromisos incluidos en el acuerdo, por lo tanto, continuará con el seguimiento hasta verificar su total implementación. La CIDH reconoce los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar una solución amistosa, que resultó compatible con el objeto y fin de la Convención, y saluda los esfuerzos realizados por el Estado para construir a una política pública de soluciones amistosas y resolución alternativa de conflictos, al tiempo que le invita a seguir utilizando dicho mecanismo para la resolución de asuntos en trámite ante el sistema de peticiones y casos individuales. Asimismo, congratula a la parte peticionaria y valora sus esfuerzos para participar en la negociación e impulso de este acuerdo. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **Un empresario deberá pagarle 13 millones de pesos de indemnización a una hija, a quién reconoció recién a los 38 años.** "Tener relaciones ocasionales, aunque sea una sola vez, trae consecuencias", le dijo el juez. El Juzgado en lo Civil y Comercial de 3° Nominación de Bell Ville, Córdoba, condenó a un empresario a pagar 13 millones de pesos, más intereses, a una hija biológica en concepto de indemnización por daño moral y pérdida de chance por falta de reconocimiento filiatorio extramatrimonial "tempestivo". El progenitor recién reconoció a su hija en el Registro Civil local, en 2019, cuando fue notificado de la demanda de filiación y se sometió a una prueba de ADN, que corroboró su paternidad. En ese momento, la demandante ya había alcanzado los 38 años de edad. En la sentencia, el juzgado a cargo de Eduardo Bruera consideró probado que el demandado conocía, desde su concepción, que la demandante era hija suya, ya que había mantenido relaciones íntimas con su madre, cuando esta trabajaba en un club social frecuentado por el empresario. "Tener relaciones ocasionales, aunque sea una sola vez, trae consecuencias", remarcó el juez, porque "si de alguna relación surge un embarazo ello genera responsabilidades, las mismas que seguramente sí cumplimentó el demandado con respecto a sus hijos reconocidos. Observo, así, violencia de género también en la conducta del demandado en cuanto a la negación de un derecho humano como es la identidad y todas las consecuencias que ello apareja". Ambas mujeres vivieron siempre en el mismo pueblo que el demandado, una localidad cordobesa que apenas superaba los 5.000 habitantes en aquel momento y el magistrado señaló que la demandante se vio privada del aporte económico de su progenitor, especialmente los primeros años de su vida, lo que impactó negativamente en las posibilidades ciertas de una mejor calidad de vida. "Es notoria la diferencia que se advierte -desde las aristas social, emocional y económica- respecto de las posibilidades con las que contaron sus hermanos biológicos. Las ostensibles asimetrías se vieron materializadas a partir de concreción de los estudios superiores/universitarios, obtención de logros económicos, viajes realizados, propiedades habidas, participación en sociedades comerciales, etc.", sostuvo al respecto. La sentencia también establece que existió violencia de género en perjuicio de la madre y la hija extramatrimonial no reconocida, ya que el destrato, el desinterés y la falta de cumplimiento de sus obligaciones paterno-filiales han configurado "actos de violencia" económica y psicológica, "no solo frente a la actora, sino también frente a la progenitora". "El demandado prescindió de la situación que debía asumir, colocando a ambas mujeres en un plano de total vulnerabilidad y no siendo un ejemplo a seguir frente a sus hijos colocando a una de ellas en un pie de desigualdad", concluyó el juez. "Tener relaciones ocasionales, aunque sea una sola vez, trae consecuencias", remarcó el juez, porque "si de alguna relación surge un embarazo ello genera responsabilidades, las mismas que seguramente sí cumplimentó el demandado con respecto a sus hijos reconocidos. Observo, así, violencia de género también en la conducta del demandado en cuanto a la negación de un derecho humano como es la identidad y todas las consecuencias que ello apareja".

Colombia (El Tiempo):

- **Corte Constitucional falla contra colegio que no dejaba a sus estudiantes calentar el almuerzo.** La Corte Constitucional hizo un fuerte llamado de atención a las instituciones educativas privadas para que no tomen decisiones que afecten los derechos de sus estudiantes como, por ejemplo, a

la alimentación. Así lo dijo al estudiar una tutela presentada por los padres de una niña de 11 años que acude al Colegio San Mateo Apóstol en Bogotá denunciando que la institución no le permitió calentar la comida que llevaba desde su casa, ya que sus padres decidieron no contratar el servicio de restaurante de la entidad. Los padres optaron por ello al estimar que su oferta no se ajustaba a los requerimientos nutricionales que les sugirió el médico especialista de la familia, razón por la cual llevaba una lonchera eléctrica. La tutela alega que no solo no se le permitía el acceso al restaurante principal sino que el día 26 de agosto de 2021, una profesora impidió que la niña conectara su lonchera a una de las tomas eléctricas del colegio para calentar la comida. Al día siguiente, los padres fueron al colegio y este respondió por correo electrónico ese mismo día que las loncheras eléctricas podrían representar riesgos: “están construidas en plásticos que pueden derretirse, ocasionando quemaduras o incendios, y liberando gases tóxicos. Los usuarios de las loncheras pueden quemarse por la elevada temperatura de los alimentos o por el calor producido por el electrodoméstico. El uso de dicho artefacto puede sobrecargar la red eléctrica de la institución”. El colegio dijo que el uso de estas loncheras aumentaba el consumo de energía, que habría riesgo de malos olores, eventuales intoxicaciones y hasta de plagas. Por eso, los padres les pidieron a las directivas, el 7 de septiembre de 2021, que tomaran las acciones para evitar esos ‘riesgos’, se destinara un espacio en el restaurante para estos alumnos, que son por lo menos 120, y se adaptaran lugares para que los estudiantes pudieran calentar la comida bajo supervisión, entre otros. Al día siguiente, el colegio dijo que no, señalando que según la Ley 9 de 1979 no podía permitir que quienes no contrataron el servicio de restaurante ingresaran alimentos que supuestamente no cumplen con los estándares exigidos era un “riesgo de contaminación cruzada”. **La historia llegó a la Corte.** El caso terminó en una tutela que llegó hasta la Corte Constitucional que aseguró que las actuaciones tomadas por el colegio son abiertamente desproporcionadas. En el trámite, el Colegio dijo que los padres de la niña “se inventaron” una posible vulneración de derechos diciendo que fueron ellos los que optaron por no contratar el servicio y dijeron que para estos alumnos hay un comedor auxiliar, que para hacer el uso del restaurante principal se tendría que asumir un costo, que no se trata de una discriminación. Además, dijo que cerca del 20 por ciento de los estudiantes no cuenta con el servicio, y que decidió prohibir las loncheras eléctricas por sus posibles riesgos, aclarando que antes de la pandemia había en el comedor auxiliar dos microondas que luego se retiraron como medida de bioseguridad; y señalando que estos alumnos podrían llevar, como solución, comida que se pueda consumir fría como sánduches y ensaladas. Para la Corte Constitucional, las actuaciones del colegio San Mateo Apóstol, ubicado al norte de Bogotá, no son proporcionales porque interfirieron de manera injustificada con el “derecho a una alimentación adecuada y equilibrada de las y los estudiantes que no contratan el servicio de restaurante con la institución”. En ese sentido, dijo que no es válido argumentar que la sola conexión, por sí misma, de las loncheras de 120 estudiantes puede llevar a un corto, aun más si se tiene en cuenta que no se está pidiendo que lo hagan todos al tiempo. Además, dijo que el colegio no probó que el hecho que los estudiantes lleven propia comida sea un incumplimiento a la ley 9 de 1979 como este alegó. “La Sala no puede concluir que haya un desconocimiento de la norma citada al permitir que los estudiantes lleven los alimentos desde sus hogares o puedan utilizar las loncheras eléctricas”, dice la decisión que también enfatizó en que el colegio no pudo argumentar por qué llevar comida de la casa podría afectar las condiciones sanitarias si esta no entra en contacto con la que sirve el colegio o con los implementos que se usan para suministrarla. En otro de sus apartes, el alto tribunal sentenció que si antes había dos microondas que eran manipulados bajo la supervisión de personal del colegio, la misma lógica se podría dar con estas loncheras en un sistema de turnos, por ejemplo, como una medida menos lesiva para la salud de los niños que comer comida fría; o bien, volver a instalar los microondas. La Sala evidencia un incumplimiento por parte del colegio de su deber de garantizar que las y los estudiantes que no contratan el servicio de restaurante escolar reciban una alimentación adecuada. Por eso, “la Sala evidencia un incumplimiento por parte del colegio de su deber de garantizar que las y los estudiantes que no contratan el servicio de restaurante escolar reciban una alimentación adecuada y equilibrada, al negarse a establecer medidas apropiadas e inclusivas (...) La situación expuesta además de afectar la garantía de las niñas, niños y adolescentes a recibir una alimentación adecuada y equilibrada en el ambiente escolar también afecta su derecho a la igualdad”, dice el fallo. Según la Corte, restringir el acceso al comedor principal a quienes no pagaban el servicio no es una medida razonable “si se considera que este es un espacio común de relacionamiento que les permite a las y los estudiantes compartir en un ámbito menos formalizado como el que tiene lugar en los salones de clase. Está muy bien ofrecer la alternativa de que cuenten con un comedor auxiliar, pero no conminarlos a su obligatoria utilización”. En ese orden, “la Sala considera que no existe justificación constitucional que legitime el tratamiento diferenciado descrito, que más bien lo que promueve es la generación de espacios de segregación en un ámbito en el que debe primar la comunidad, la integración y la acogida de las y los estudiantes, para propender por su desarrollo armónico y formación integral, y por el ejercicio pleno de sus derechos”, dice la decisión. Por

eso, el alto tribunal fallo a favor de la familia y le dio 15 días para que tome “las medidas necesarias para que las y los estudiantes que optaron por no contratar el servicio de restaurante puedan consumir sus alimentos de manera adecuada y en condiciones de dignidad e igualdad”. “Esto implica también, la implementación de alternativas que permitan que todos los estudiantes puedan calentar los alimentos que llevan desde sus casas para consumir a la hora del almuerzo. Adicionalmente, debe garantizar que todos los estudiantes puedan acceder al comedor principal, de manera que el uso del comedor auxiliar sea voluntario y no obligatorio”, dice el fallo que advierte que la adopción de esas medidas debe “ser el resultado de un espacio de concertación entre los padres de familia y el colegio”. Y, como esta situación afecta no solo a la niña cuyos padres presentaron la tutela sino al menos a 120 más, la Corte Constitucional extendió los efectos a todos ellos, así no hayan presentado tutela y a otros quienes puedan estar en la misma situación. “Esto con el fin de que, de manera conjunta, se determinen los aspectos concretos de los procedimientos que se deban adelantar para que las niñas, niños y adolescentes puedan materializar su derecho a la alimentación en condiciones de autonomía, accesibilidad y con la posibilidad de socialización con sus compañeros”, concluyó la Corte.

Chile (Poder Judicial):

- **Operación Colombo: Corte Suprema condena a 30 agentes de la DINA por secuestros calificados en 1974.** La Corte Suprema rechazó los recursos de casación en el fondo deducidos en contra de la sentencia que condenó a 30 agentes de la extinta Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) por su responsabilidad en los delitos de secuestro calificado de Enrique Segundo Toro Romero, Eduardo Enrique Lara Petrovich y José Caupolicán Villagra Astudillo. Ilícitos perpetrados en julio de 1974, en las comunas de Estación Central y San Joaquín, y que forman parte de la denominada “Operación Colombo”. En fallo unánime (causa rol 3.739-2019), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y la ministra María Teresa Letelier– confirmó la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que condenó a César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann a 15 años y un día de presidio, en calidad de autores de los delitos. En tanto, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Hermon Helec Alfaro Mundaca, José Enrique Fuentes Torres, Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Alberto Paz Bustamante, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Olegario Enrique González Moreno, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Leonidas Emiliano Méndez Moreno y Hernán Patricio Valenzuela Salas deberán purgar 10 años y un día de presidio. El máximo tribunal descartó los errores de derecho argüidos por las defensas de los condenados. “Que, en síntesis, estimando esta Corte que no ha existido aplicación errónea de la ley que haya significado la imposición a alguno de los recurrentes de una pena más grave que la designada en la ley; y que las alegaciones de las defensas –analizadas todas a la luz de la hipótesis fáctica contenida en el fallo–, no resulta atendibles, pues no configuran causal de nulidad alguna, todos los recursos analizados son desestimados en su integridad.”, dice el fallo. **Maniobras de desinformación.** En la sentencia de primer grado, el ministro en visita Hernán Crisostó Greisse dio por acreditado que: “En horas de la noche del día 10 de julio de 1974, Enrique Segundo Toro Romero, afín al Partido Comunista, fue detenido en su domicilio ubicado en calle Guillermo Saavedra 5440, Villa Francia de la comuna de Estación Central, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), quienes lo introdujeron en la parte posterior de una camioneta y lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado ‘Yucatán’ o ‘Londres 38’, ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago. Con posterioridad, fue trasladado al recinto clandestino de detención denominado ‘Cuatro Álamos’, ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, recintos que eran custodiados por guardias armados y al cual solo tenían acceso los agentes de la DINA; Que el ofendido Toro Romero durante su estada en los cuarteles de Londres 38 y Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información entre esas relativas a integrantes de su grupo político, y comunidad cristiana. Que la última vez que la víctima Toro Romero fue visto con vida, ocurrió un día no determinado del mes de julio o agosto de 1974, estando desaparecido hasta la fecha; Que el nombre de Enrique Segundo Toro Romero apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Novo O’Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Enrique Segundo Toro Romero había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes a

grupos de izquierda, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros; y que dichas publicaciones que dieron por muerto a la víctima Toro Romero tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior”. Sobre el secuestro de Eduardo Lara Petrovich, el fallo consigna que: “En horas de la tarde del día 15 de julio de 1974, Eduardo Enrique Lara Petrovich, afín al Partido Comunista, fue detenido en su lugar de su trabajo ‘Industria IRT’, ubicada en Av. Vicuña Mackenna N° 3333, comuna de San Joaquín, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), quienes lo introdujeron en la parte posterior de una camioneta Chevrolet C-10 y lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado ‘Yucatán’ o ‘Londres 38’, ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago y, en una fecha posterior, lo trasladaron al recinto clandestino de detención denominado ‘Cuatro Álamos’, ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, recintos que eran custodiados por guardias armados y al cual solo tenían acceso los agentes de la DINA; Que Lara Petrovich durante su estada en los cuarteles de Londres 38 y Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información entre otras relativas a integrantes de sus grupos políticos y comunidad cristiana. Que la última vez que la víctima fue vista con vida, ocurrió un día no determinado del mes de agosto de 1974, encontrándose desaparecido hasta la fecha; Que el nombre de Eduardo Enrique Lara apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figuraran, en una lista publicada en la revista ‘LEA’ de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, de fecha 25 de junio de 1975, en las que se daba cuenta que Eduardo Enrique Lara Petrovich, junto a otras 59, pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros; y que, las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Lara Petrovich tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior”. Finalmente, en el caso de José Villagra Astudillo se logró establecer que: “En horas de la tarde del día 15 de julio de 1974, José Caupolicán Villagra Astudillo, afín al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido, en su domicilio ubicado en calle Luis Infante Cerda N° 5447, Villa Francia de la comuna de Estación Central, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), quienes lo introdujeron en la parte posterior de una camioneta Chevrolet C-10 y lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado ‘Yucatán’ o ‘Londres 38’, ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago y en una fecha posterior, lo trasladaron al recinto clandestino de detención denominado ‘Cuatro Álamos’, ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, recintos que eran custodiados por guardias armados y al cual solo tenían acceso los agentes de la DINA; Que el ofendido Villagra Astudillo durante su estada en los cuarteles de Londres 38 y Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes de sus grupos políticos y comunidad cristiana. Que la última vez que la víctima Villagra Astudillo fue visto con vida, ocurrió un día no determinado del mes de agosto de 1974, encontrándose desaparecido hasta la fecha; Que el nombre de José Caupolicán Villagra Astudillo, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figuraran, en una lista publicada en la revista Novo O’Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en las que se daba cuenta que José Caupolicán Villagra Astudillo había muerto en Argentina, 58 personas, pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas o enfrentamientos; y que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Villagra Astudillo tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior”. En el aspecto civil, se condenó al fisco a pagar una indemnización total de \$540.000.000 (quinientos cuarenta millones de pesos) por concepto de daño moral, a familiares de las víctimas.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo confirma la condena a Ausbanc y dos exdirectivos por intromisión en el honor del exresponsable de las redes sociales de la Policía Nacional.** La Sala Civil del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a la Asociación de Usuarios de Servicios Financieros (Ausbanc) y a su presidente y director de publicaciones en la época de los hechos, Luis P. y Luis S.J. respectivamente, por intromisión en el honor de un excommunity manager de la Policía Nacional en una serie de artículos en la publicación ‘Mercado de Dinero’, en el año 2014, donde le achacaban un modo de actuar equiparable al seguido por los CDR cubanos o las SS alemanas. El Supremo ratifica la sentencia de la Audiencia de Madrid que condenó a los tres demandados a pagar solidariamente una indemnización de 5.000 euros al demandante, y a Luis P., adicionalmente, otra indemnización de 1.000 euros por una serie de tuits que repetían los artículos y hacían más comentarios sobre el responsable de redes de la Policía. El Supremo concluye que en el caso examinado prevalece el derecho al honor del demandante sobre la libertad de expresión de los demandados, ya que las expresiones litigiosas, que constituyen un juicio de valor o un parecer del

periodista autor de los artículos publicados, tienen un contenido que no solo es objetivamente descalificatorio, sino también extremadamente infamante y atentatorio contra el honor del demandante al achacarle un modo de actuar equiparable al seguido por los CDR cubanos o las SS alemanas, lo que, dada la gravedad de la comparación, no se puede tolerar sin una base fáctica suficiente, que los artículos mencionados no ofrecen, y que los mensajes de su autoría que reseñan tampoco integran. Y en cuanto a los tuits realizados por Luis P., la sentencia señala que la reiteración de los mensajes, el contexto en el que se vierten y los comentarios que acompañan a la reproducción de los artículos ponen de manifiesto que su única intención era lesionar el honor del demandante.

Israel (Enlace Judío):

- **La Suprema Corte da luz verde al acuerdo marítimo con Líbano.** La Corte Suprema de Justicia de Israel rechazó los 4 recursos contra el acuerdo fronterizo marítimo del gobierno con el Líbano, allanando el camino para que el gabinete apruebe el acuerdo a finales de esta semana, informó The Times of Israel. Los 3 jueces que analizaron los recursos decidieron por unanimidad rechazarlos, pero no publicaron de inmediato los motivos de la decisión. Una explicación del fallo se emitirá por separado, dijo la Corte. Habiendo presentado el acuerdo a la Knéset para su revisión, pero no para su aprobación o rechazo, el 12 de octubre, el gabinete podrá votar sobre la aprobación formal este miércoles o jueves. El jueves, la Corte escuchó los argumentos orales contra el acuerdo en relación con los 4 recursos, incluidos los de las organizaciones de derecha Lavi y Kohelet Forum, así como el líder de Otzma Yehudit, Itamar Ben Gvir. Los tres jueces, la presidenta Esther Hayut, el vicepresidente Uzi Vogelmann y Noam Sohlberg, expresaron escepticismo con respecto a la validez de las peticiones durante la audiencia. La petición de Kohelet afirmaba que, dado que una pequeña parte de las aguas territoriales de Israel terminaría en el lado libanés de la frontera marítima según el acuerdo, el acuerdo requeriría un referéndum según los términos de la Ley Básica: Referéndum. Sin embargo, Hayut señaló que la frontera marítima nunca se había establecido legalmente y que era cuestionable si Israel había establecido alguna vez su jurisdicción legal sobre estas aguas, lo que significaría que la ley del referéndum no era aplicable. La petición de Lavi argumentaba que un gobierno interino estaba obligado por la práctica habitual de la Knéset a llevar los tratados internacionales al pleno para su aprobación. Pero Vogelmann expresó su escepticismo sobre si las costumbres parlamentarias podrían considerarse vinculantes y agregó que, según el gobierno, había motivaciones urgentes de seguridad, diplomáticas y económicas para firmar el acuerdo ahora basado en información clasificada. Ben Gvir afirmó que las negociaciones entre Israel y el Líbano sobre la frontera marítima se habían derrumbado antes del 28 de junio, cuando se disolvió la Knéset y se convocaron elecciones, y solo se reiniciaron después. Argumentó, por lo tanto, que el trato en tales circunstancias no podía considerarse legítimo. Hayut le exigió a Ben Gvir que respaldara su reclamo con evidencia, pero el diputado respondió que no podía fechar con precisión la reanudación de las negociaciones. El presidente de la Corte lo reprendió por tales argumentos y dijo que no podía “simplemente reclamar cosas al azar”. Ben Gvir dijo en respuesta al fallo que tipificaba “el principio al que se ha adherido la Corte durante años: para un gobierno de derecha, intervención en cada paso. Para un gobierno de izquierda, no hay intervención en la política de Estado”. El profesor Eugene Kontorovich, director Kohelet Forum, dijo que el acuerdo equivalía a “un gobierno inútil que acepta ceder el territorio soberano del país a un Estado enemigo días antes de las elecciones”. Kontorovich agregó que su organización desconocía “cualquier país democrático donde un gobierno minoritario pueda ceder territorio nacional sin ninguna aprobación legislativa, y frente a una disposición constitucional clara”. La organización Lavi dijo que la decisión de la Corte fue “equivocada” y que “permite injustificadamente que un gobierno interino, en los últimos momentos de su mandato, logre un acuerdo de capitulación ante [el grupo terrorista libanés] Hezbolá que pone en peligro a Israel”. seguridad.”

Japón (International Press):

- **Suprema Corte: JASRAC no podrá cobrar regalías a los estudiantes de las escuelas de música.** La Corte Suprema desestimó hoy la apelación de JASRAC, la Asociación de Derechos de Autor y Música de Japón, para cobrar regalías por el material musical utilizados por estudiantes de las escuelas de música del país. Es la primera vez que la Corte Suprema de Justicia se pronuncia sobre las regalías por derechos de autor en las escuelas de música. Aunque la música utilizada en las clases quedarán exentas de pagar los derechos no pasará así con los temas utilizados por los profesores en sus presentaciones. La Ley de Derechos de Autor estipula que el derecho a interpretar una pieza musical con el fin de que el público la escuche directamente está reservado exclusivamente al propietario de los derechos y al compositor. Hasta

ahora, era prácticamente seguro que la actividad de la enseñanza de música debía pagar la tarifa por derechos. El mayor punto de discusión en la Corte fue si la actuación del estudiante podría considerarse como parte de la enseñanza de música en el aula y por lo tanto, si estaba obligado a pagarle a JASRAC. La demanda fue presentada en 2017 por aproximadamente 250 operadores comerciales de todo Japón a quienes se les pidió que cobraran los derechos de autor porque JASRAC no tenía autoridad para ello. En febrero de 2020, el Tribunal de Distrito de Tokio dictaminó que tanto los profesores como los estudiantes tenían obligaciones con JASRAC por derechos de autor, pero en marzo de este año un Tribunal Superior dictaminó que si bien las actuaciones de los docentes estaban sujetos a cobro, los estudiantes quedaban libres del pago porque «realizan actuaciones voluntarias para mejorar sus técnicas de interpretación».

De nuestros archivos:

3 de marzo de 2009
España (Aranzadi)

- **El Tribunal Supremo rechaza una demanda de 7 jugadores del Compostela contra un spot en el que eran regateados antes de un gol de Ronaldo.** El Tribunal Supremo ha rechazado indemnizar por intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen a siete ex jugadores de la Sociedad Deportiva Compostela S.A.D., que demandaron a la firma deportiva Nike por un spot en el que se mostraban las imágenes de un partido contra el Fútbol Club Barcelona en 1996 en las que el futbolista brasileño Ronaldo metía un gol tras regatear a todos ellos. Según el alto tribunal, el lance del juego fue "una jugada de antología, consistente en driblar a todos los jugadores del Compostela y marcar seguidamente gol en la portería defendida por este equipo". Pero los ex futbolistas del club gallego William Amaral de Andrade, Javier Bellido, Frank Passi, Fabiano Soares Pessoa, José Ramón González, Mauro García y Chiba Said solicitaban la retirada del anuncio así como una reparación económica por los daños morales y económicos causados. El conocido gol de Ronaldo tuvo lugar el 13 de octubre de 1996 en el partido del Campeonato Nacional de Liga que enfrentó a ambos equipos en el Estadio de San Lázaro de Compostela. Las imágenes del spot publicitario que motivó la demanda iban acompañadas de un texto en él se decía: "Imagínate que le pides a Dios que te convierta en el mejor futbolista del mundo... y que Dios te escucha". Acto seguido, en el anuncio --emitido entre enero y mayo de 1997-- aparecía Ronaldo "regateando a los demandantes, sin aditamento audiovisual alguno ni manipulación de ninguna clase, utilizando las imágenes adquiridas con la intención de ensalzar la figura de dicho jugador, el cual había otorgado su consentimiento a tal efecto". "DESTREZA Y MAGNIFICENCIA". Por todo ello, la sentencia de la que ha sido ponente el magistrado José Almagro, defiende que "una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, choca con el escollo insuperable que representa el hecho de que la explotación publicitaria y, por ende, económica, se concentra en la imagen del jugador del Fútbol Club Barcelona Ronaldo, cuya destreza y aptitudes deportivas se trata de ensalzar, hasta el punto de la magnificencia, para relacionarlas con las cualidades y la calidad del producto publicitado, que se identifican de ese modo referencial e indirecto con aquéllas". Según añade la resolución, "la reproducción de la imagen de los demandantes en ese contexto es meramente instrumental y accesorio, y, esto es determinante, en modo alguno afecta a su dignidad personal o profesional, pues no puede decirse con fundamento que el spot publicitario tendía a menoscabar el prestigio o reputación de los deportistas". El Tribunal Supremo entiende que el objetivo del anuncio publicitario era "destacar la gran calidad futbolística de quien, en un lance del encuentro, realiza una jugada espectacular, apreciable y apreciada por los espectadores del partido y por el público en general destinatario de la información deportiva que recogiese semejante evento y sus momentos más sobresalientes". "No puede olvidarse que las imágenes se reprodujeron sin alteración alguna de las que fueron captadas originariamente, y sin mediar comentario, expresión o manifestación de ninguna clase capaz de menoscabar el prestigio y reputación de los efigiados o de inducir en el público algún sentimiento de menosprecio hacia la dignidad personal y profesional de aquellos cuya imagen se difundía", concluye. De este modo, el alto tribunal ha rechazado el recurso de casación presentado por los ex jugadores del Compostela contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que el 22 de abril de 2003 ya rechazó un recurso de los demandantes contra la resolución el Juzgado de Primera Instancia número 2 del Prat de Llobregat que el 10 de marzo de 200 rechazó la demanda.



Alegaban intromisión ilegítima en el derecho a su propia imagen

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*